LEY MODELO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

[ESTADO]

VERSIÓN 2.9

noviembre de 2019

[ESTA PÁGINA SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE.]

ENMIENDAS

| Lugar | Fecha | Descripción |
| --- | --- | --- |
| En todo el documento | 11/2019 | Se eliminó “Modelo” del título y de todas las páginas. |
| En todo el documento | 11/2019 | Se reemplazó el símbolo § por “Sección”. |
| Introducción | 11/2019 | Se modificó el título del Convenio de Chicago para indicar el nombre correcto. |
| Introducción | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Cargo | 11/2019 | Se hizo el cambio de “autoridad de la aviación civil” a “Autoridad” en toda la Ley. |
| Sección 102 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 102 | 11/2019 | Se añadió una definición nueva en (b) (3). |
| §102(b)(12) | 11/2004 | Se reemplazó la definición. |
| Sección 102 | 11/2019 | Se añadió una definición nueva en (b) (16). |
| Sección 102 | 11/2019 | Se añadió una definición nueva en (b) (17). |
| Sección 102 | 11/2019 | Se corrigió la definición conforme al cambio en (b) (29) del Anexo. |
| Sección 102 | 11/2019 | Se corrigió la definición conforme al cambio en (b) (30) del Anexo. |
| Sección 102 | 11/2019 | Se eliminó la definición de repuestos conforme al cambio del Anexo. |
| Sección 103 | 11/2019 | Se añadió una sección nueva. |
| §201 | 11/2004 | §201 tiene dos opciones: una para el sistema parlamentario y otra para la república (ambas se incluyeron en el modelo). |
| §201 | 08/2006 | §201 se dividió en §201 Sistema parlamentario y §202 República para fines de formato únicamente y se modificaron las notas informativas para reflejar este cambio. Se cambió la numeración de las secciones restantes del Subcapítulo II. |
| Sección 202 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 203 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 204 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| §205 | 11/2004 | Se agregó una sección para el sistema parlamentario. |
| Sección 205 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 206 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 301 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 303 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 305 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 305 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 306 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| §306 | 11/2004 | Sección nueva. |
| Sección 401 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 402 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 403 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 404 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 405 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| §405 | 11/2004 | Se reemplazó esta sección. |
| Sección 406 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 407 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 407 | 11/2019 | Se modificó el título de la sección. |
| Sección 409 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 410 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 411 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 412 | 11/2019 | Se modificó el título de la sección. |
| Sección 412 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 413 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 413 | 11/2019 | Se añadió una subsección nueva (d), Inspectores de seguridad de la aviación. |
| Sección 414 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 415 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 415 | 11/2019 | Se añadió una subsección nueva (d). |
| Sección 416 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 417 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 418 | 11/2019 | Se modificó el título de la sección. |
| Sección 418 | 11/2019 | Documento corregido de la OACI. |
| §418 | 11/2004 | Se añadió texto para indicar que el párrafo se refiere a una república. |
| Sección 419. | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 419 | 11/2019 | Se añadió una subsección nueva (c) sobre el Artículo 83 bis. |
| §419 | 11/2004 | Sección nueva en que se contempla la cooperación regional. §419 tiene dos opciones: una para el sistema parlamentario y otra para la república (ambas se incluyeron en el modelo). |
| Sección 420 | 11/2019 | Se añadió una sección nueva para el sistema parlamentario. |
| Sección 501 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| §501(c) | 09/2006 | Se aclaró quiénes pueden matricular una aeronave. |
| Sección 502 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 601 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 602 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 602 | 11/2019 | Se añadió una subsección nueva (f): Licencia de operador de radio. |
| Sección 603 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 603 | 11/2019 | Se modificó el título de la sección. |
| Sección 603 | 11/2019 | Se añadió una subsección nueva (e): Licencia de estación de radio. |
| Sección 604 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 605 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| §605 | 11/2004 | Se cambió “escuelas” a “organizaciones de instrucción reconocidas” conforme a la enmienda del Anexo 1 de la OACI. |
| Sección 606 | 11/2019 | Se añadió una sección nueva. |
| Sección 607 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 608 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 609 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 610 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 611 | 11/2019 | Se corrigió el título de la sección. |
| Sección 611 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 612 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 701 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| §701(c) | 11/2004 | Se agregó la segunda oración. |
| Sección 702 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 801 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 802 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 803 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 804 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 807 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 808 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Nota aclaratoria | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 901 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |
| Sección 902 | 11/2019 | Se modificó la sección con fines aclaratorios. |

[ESTA PÁGINA SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE.]

**INTRODUCCIÓN**

La Ley Modelo de Seguridad de la Aviación Civil (la Ley) sienta una base jurídica para el establecimiento de una autoridad de la aviación civil (CAA) en [ESTADO], a la cual se hace referencia como la Autoridad en la Ley y en el Reglamento Modelo de la Aviación Civil (MCAR). La Ley establece la Autoridad y la supedita al Director de la aviación civil (DCA), al cual se hace referencia en la Ley como el Director, y define las obligaciones y la autoridad concedida al Director conforme a la legislación de [ESTADO].

La Ley consta de nueve capítulos. Los capítulos del I al IV tratan la organización, la administración y las facultades y obligaciones generales de la Autoridad. El Capítulo V exige la matrícula de una aeronave en [ESTADO] y convierte el mantenimiento al día de un sistema de registro de esa matrícula en una cuestión de derecho. El Capítulo VI describe los fundamentos jurídicos para el reglamento de seguridad impuesto por la Autoridad, e incluye el otorgamiento de licencias y la certificación de los explotadores y el personal de aviación, las obligaciones que se exigen a los explotadores y los aviadores, la facultad de inspección que se concede a la Autoridad y las prohibiciones aplicables a todos los ciudadanos de [ESTADO] en materia de aviación. El Capítulo VII estipula las sanciones civiles y penales que la Autoridad puede imponer por infracciones a la ley o al reglamento y el Capítulo VIII establece el procedimiento que la Autoridad debe seguir en las medidas coercitivas. El Capítulo IX establece la autoridad legal del reglamento económico de los explotadores de servicios aéreos, donde se confiere esa autoridad a un ministro.

Se contempla la posibilidad de que la mayoría de los signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) pueda contar ya con una ley de aviación civil. El propósito de la Ley Modelo de Seguridad de la Aviación Civil es sentar las bases para analizar y modificar la ley vigente cuando [ESTADO] lo considere necesario.

[ESTA PÁGINA SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE.]

**ÍNDICE**

[LEY DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL 1](#_Toc61356322)

[CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 1](#_Toc61356323)

[Sección 101. Título breve 1](#_Toc61356324)

[Sección 102. Definiciones 1](#_Toc61356325)

[Sección 103. Abreviaturas 3](#_Toc61356326)

[Capítulo I. ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD 6](#_Toc61356327)

[Sección 201. ESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD: SISTEMA PARLAMENTARIO 6](#_Toc61356328)

[Sección 202. ESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD. REPÚBLICA 6](#_Toc61356329)

[Sección 203. Declaración de la política de la Autoridad 7](#_Toc61356330)

[Sección 204. Calificaciones para el cargo de Director 7](#_Toc61356331)

[Sección 205. Funcionarios y empleados 7](#_Toc61356332)

[Sección 206. Junta Directiva – Sistema Parlamentario 7](#_Toc61356333)

[Capítulo II. GESTIÓN DE LA AUTORIDAD 8](#_Toc61356334)

[Sección 301. Cooperación con otros organismos 8](#_Toc61356335)

[Sección 302. Adquisición de bienes 8](#_Toc61356336)

[Sección 303. Autorización para celebrar contratos 8](#_Toc61356337)

[Sección 304. Intercambio de Información 8](#_Toc61356338)

[Sección 305. Delegación de funciones 8](#_Toc61356339)

[Sección 306. Autorización para imponer honorarios por servicios 8](#_Toc61356340)

[Capítulo III. FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES 10](#_Toc61356341)

[Sección 401. Requisitos generales 10](#_Toc61356342)

[Sección 402. Órdenes 10](#_Toc61356343)

[Sección 403. Aplicación de la ley de procedimientos administrativos 10](#_Toc61356344)

[Sección 404. Cumplimiento por parte del público 10](#_Toc61356345)

[Sección 405. Exenciones 10](#_Toc61356346)

[Sección 406. Desarrollo de la aviación civil 11](#_Toc61356347)

[Sección 407. CONTROL DEL ESPACIO AÉREO 11](#_Toc61356348)

[Sección 408. Instalaciones de navegación aérea 11](#_Toc61356349)

[Sección 409. Regulación del tránsito aéreo 11](#_Toc61356350)

[Sección 410. Seguridad del transporte aéreo comercial 12](#_Toc61356351)

[Sección 411. Escuelas de instrucción 12](#_Toc61356352)

[Sección 412. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES 12](#_Toc61356353)

[Sección 413. Inspectoría de Normas de Vuelo 13](#_Toc61356354)

[Sección 414. CONVALIDACIÓN 13](#_Toc61356355)

[Sección 415. Derecho de acceso para inspección 14](#_Toc61356356)

[Sección 416. Autoridad para impedir vuelos 14](#_Toc61356357)

[Sección 417. Autoridad en materia de transporte aéreo de mercancías peligrosas 14](#_Toc61356358)

[Sección 418. OBLIGACIONES INTERNACIONALES 14](#_Toc61356359)

[Sección 419. AUTORIDAD PARA CELEBRAR ACUERDOS DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN. REPÚBLICA 15](#_Toc61356360)

[Sección 420. AUTORIDAD PARA CELEBRAR ACUERDOS DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN: SISTEMA PARLAMENTARIO 15](#_Toc61356361)

[Capítulo IV. NACIONALIDAD Y TITULARIDAD DE LA AERONAVE 15](#_Toc61356362)

[Sección 501. Matrícula de la aeronave 15](#_Toc61356363)

[Sección 502. Registro de intereses en aeronaves 16](#_Toc61356364)

[Capítulo V. REGLAMENTACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL 18](#_Toc61356365)

[Sección 601. Facultades y obligaciones generales de seguridad 18](#_Toc61356366)

[Sección 602. LICENCIAS O CERTIFICADOS DE AVIADOR 18](#_Toc61356367)

[Sección 603. CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD 19](#_Toc61356368)

[Sección 604. Certificado de explotador de servicios aéreos: 19](#_Toc61356369)

[Sección 605. Organizaciones de instrucción reconocidas y organismos de mantenimiento reconocidos 19](#_Toc61356370)

[Sección 606. CERTIFICADOS DE TIPO 20](#_Toc61356371)

[Sección 607. Formato de las solicitudes 20](#_Toc61356372)

[Sección 608. Normas de seguridad para las instalaciones de navegación aérea 20](#_Toc61356373)

[Sección 609. Obligaciones de los explotadores y de los aviadores 20](#_Toc61356374)

[Sección 610. Autoridad para inspeccionar 21](#_Toc61356375)

[Sección 611. ENMIENDA, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS 21](#_Toc61356376)

[Sección 612. Prohibiciones 22](#_Toc61356377)

[Capítulo VI. SANCIONES 24](#_Toc61356378)

[Sección 701. Sanciones civiles 24](#_Toc61356379)

[Sección 702. Sanciones penales 24](#_Toc61356380)

[Capítulo VII. PROCEDIMIENTO 28](#_Toc61356381)

[Sección 801. Gestión de procedimientos 28](#_Toc61356382)

[Sección 802. Quejas presentadas al director e investigaciones realizadas por él 28](#_Toc61356383)

[Sección 803. Pruebas 28](#_Toc61356384)

[Sección 804. Designación de un agente para recibir notificaciones 29](#_Toc61356385)

[Sección 805. Lugar del juicio 30](#_Toc61356386)

[Sección 806. Revisión judicial de órdenes 30](#_Toc61356387)

[Sección 807. Cumplimiento judicial 30](#_Toc61356388)

[Sección 808. Procedimiento para las sanciones civiles 31](#_Toc61356389)

[Nota aclaratoria acerca de la reglamentación económica de los explotadores de servicios aéreos 32](#_Toc61356390)

[Capítulo VIII. REGLAMENTACIÓN ECONÓMICA DE LOS EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS 34](#_Toc61356391)

[Sección 901. Certificado de conveniencia y necesidad públicas 34](#_Toc61356392)

[Sección 902. Permisos para explotadores de servicios aéreos extranjeros 35](#_Toc61356393)

# LEY DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Ley para establecer una Autoridad independiente, estipular la reglamentación y la promoción de la aviación civil en [ESTADO], fomentar su desarrollo seguro y lograr otros objetivos secundarios a estos.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Título breve

La presente Ley se puede citar como la “Ley de Seguridad de la Aviación Civil”.

1. Definiciones
	1. [ESTADO]. El término [ESTADO] en la presente Ley significa el territorio y las aguas territoriales de [ESTADO] hasta los límites exteriores del mar territorial e incluye el espacio aéreo sobre dicho territorio.
	2. Las siguientes definiciones se aplican a los términos que se usan en la presente Ley.
		1. **Trabajos aéreos.** Operación de aeronave en la que esta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos, etc.
		2. **Aeródromo.** Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y desplazamiento de aeronaves en la superficie.
		3. **Producto aeronáutico.** Toda aeronave, motor de aeronave o hélice de aeronave, o bien una pieza que se instalará en esta.
		4. **Aeronave.** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de este contra la superficie de la tierra. Cuando se usa en la presente Ley o en el reglamento publicado en virtud de la presente, el término “aeronave” se deberá aplicar únicamente a aeronaves civiles y no a aeronaves estatales o públicas.
		5. **Motor de aeronave.** Todo motor cuyo uso, real o previsto, es la propulsión de aeronaves, incluidas todas sus piezas, aditamentos y accesorios, a excepción de las hélices.
		6. **Piratería de aeronaves.** Todo apoderamiento o ejercicio de control real, o intento de apoderamiento o ejercicio de control, por la fuerza o con violencia, o mediante cualquier otra forma de intimidación, con intención ilícita, de una aeronave dentro de la jurisdicción de [ESTADO].
		7. **Aviador.** Se refiere a:
			1. Toda persona que trabaja, como persona al mando o como piloto, mecánico o miembro de la tripulación, o que conduce una aeronave mientras esta se encuentra en movimiento;
			2. Toda persona encargada del mantenimiento, revisión general, modificación, reparación o inspección de una aeronave o de productos aeronáuticos; o
			3. Toda persona que trabaja en calidad de encargado de las operaciones de vuelo.
		8. **Instalación de navegación aérea.** Toda instalación utilizada, disponible para ser utilizada o diseñada para ser utilizada en la ayuda de la navegación aérea, incluidos aeródromos, áreas de aterrizaje y luces; aparatos o equipo para la difusión de información meteorológica, señalización, radiogoniometría, radiocomunicación u otra comunicación eléctrica; y cualquier otra estructura o mecanismo que tengan un propósito similar para guiar o controlar el vuelo en el aire o el aterrizaje y el despegue de una aeronave.
		9. **Explotador de servicios aéreos.** Toda persona u organización dedicada al transporte aéreo comercial nacional o al transporte aéreo comercial internacional, ya sea directa o indirectamente o mediante arrendamiento o algún otro acuerdo.
		10. **Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC).** Certificado por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.
		11. **Anexos del Convenio de Chicago.** Documentos publicados por la OACI que contienen las SARP aplicables a la aviación civil.
		12. **Dispositivos.** Instrumentos, equipo, aparatos, partes, aditamentos o accesorios de cualquier tipo que se usan, pueden usarse o están destinados a usarse en la navegación, la operación o el control de una aeronave en vuelo (incluidos los paracaídas, equipo de comunicación y cualquier otro mecanismo instalado en la aeronave o sujeto a esta durante el vuelo) y que no forman parte de la aeronave ni de los productos aeronáuticos.
		13. **Ciudadano de [ESTADO].** Se refiere a una de las siguientes:
			1. Persona que es ciudadana de [ESTADO];
			2. Sociedad en la cual cada miembro que la constituye es ciudadano de [ESTADO]; o
			3. Corporación o asociación establecida o autorizada de conformidad con las leyes de [ESTADO].
		14. **Aeronave civil.** Toda aeronave que no sea una aeronave estatal o pública.
		15. **Aviación civil.** Operación que realiza toda aeronave civil con el propósito de efectuar operaciones generales de aviación, trabajos aéreos u operaciones de transporte aéreo comercial.
		16. **Operación de transporte aéreo comercial.** Operación de la aviación civil que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler.
		17. **Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago).** El Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en 1944 y en vigor desde 1947. Los artículos del Convenio de Chicago rigen las acciones de los Estados contratantes en materia de seguridad de la aviación civil internacional directamente y por medio de los Anexos del Convenio de Chicago, los cuales establecen las SARP de la OACI.
		18. **Miembro de la tripulación.** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo durante el plazo de servicio de vuelo.
		19. **Mercancías peligrosas.** Objetos o sustancias que pueden constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente, y que figuran en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o que están clasificados conforme a estas.
		20. **Director.** El DCA nombrado en virtud de la presente Ley.
		21. **Explotador de servicios aéreos extranjero.** Todo explotador, que no sea un explotador de servicios aéreos de [ESTADO], dedicado, sea directa o indirectamente o mediante arrendamiento o cualquier otro acuerdo, a las operaciones de transporte aéreo comercial dentro de las fronteras o del espacio aéreo de [ESTADO], en vuelos regulares o de fletamento.
		22. **Operación de la aviación general.** Operación de una aeronave civil con fines que no sean para el transporte aéreo comercial ni para trabajos aéreos.
		23. **OACI.** Cuando se usa en la presente Ley, es la abreviatura de la Organización de Aviación Civil Internacional.
		24. **Transporte aéreo comercial internacional.** Transporte por aeronave de personas o bienes por remuneración o alquiler, o el transporte por aeronave de correo entre dos o más países.
		25. **Ministro.** Ministro encargado de la aviación civil.
		26. **Espacio aéreo navegable.** Espacio aéreo por encima de las altitudes mínimas de vuelo prescritas en el reglamento de la presente Ley, incluido el espacio aéreo necesario para garantizar la seguridad del despegue y el aterrizaje de la aeronave.
		27. **Navegación de la aeronave.** Función que incluye el pilotaje de una aeronave.
		28. **Explotador.** Persona u organización que se dedica, o que ofrece dedicarse, a la explotación de aeronaves. Según la definición de la presente Ley, toda persona que explota o autoriza la explotación de una aeronave (en calidad de propietario, arrendatario u otro), con o sin el control de la aeronave, deberá considerarse una entidad dedicada a la explotación de aeronaves.
		29. **Persona** Toda persona, firma, sociedad, corporación, compañía, asociación, asociación por acciones o la clase política, así como todo fideicomisario, destinatario, cesionario u otro representante similar de estas entidades.
		30. **Hélice.** Dispositivo para propulsar una aeronave, cuyas palas montadas sobre un eje impulsado por un grupo propulsor giran y generan, por su acción en el aire, un empuje aproximadamente perpendicular a su plano de rotación. Incluye los componentes de control que suele suministrar el fabricante, pero no los rotores principal y auxiliares, ni las superficies aerodinámicas giratorias de los grupos propulsores.
		31. **Aeronave pública.** Aeronave que está exclusivamente al servicio de un gobierno o jurisdicción política de este, incluido el Gobierno de [ESTADO], excepto cualquier aeronave propiedad del gobierno que se utilice en las operaciones que corresponden a la definición de transporte aéreo comercial.
		32. **Jurisdicción especial de aeronaves de [ESTADO].** Incluye:
			1. aeronaves civiles de [ESTADO]; y
			2. cualquier otra aeronave dentro de la jurisdicción de [ESTADO] mientras se encuentre en vuelo, el cual comprende desde el momento en que se cierran todas las puertas exteriores después del embarque hasta el momento en que una de esas puertas se abre para el desembarque o, en el caso de un aterrizaje forzoso, hasta el momento en que las autoridades competentes asumen la responsabilidad de la aeronave y de las personas y los bienes a bordo.
		33. **Convalidación.** Aceptación por escrito de una medida adoptada por la Administración de Aviación Civil de otro país en lugar de una medida que la presente Ley asigna al Director.
2. Abreviaturas
	1. En la presente Ley, se emplean las siguientes abreviaturas:
		1. **AC:** circular de asesoramiento (*advisory circular*)
		2. **AOC**: certificado de explotador de servicios aéreos (*air operator certificate*)
		3. **ATC**: control del tránsito aéreo (*air traffic control*)
		4. **AMO**: organismo de mantenimiento reconocido (*approved maintenance organisation*)
		5. **ATO**: organización de instrucción reconocida (*approved training organisation*)
		6. **DCA**: Director de aviación civil (*Director of Civil Aviation*)
		7. **OACI**: Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO, *International Civil Aviation Organisation*)
		8. **SARP**: normas y prácticas recomendadas (*standards and recommended practices*)

[ESTA PÁGINA SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE.]

## ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD

Nota: Cada Estado usará las secciones 201 o 202 de este capítulo según su forma de gobierno.

* 1. ESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD: SISTEMA PARLAMENTARIO

Nota: Por lo general, un sistema parlamentario se basa en el modelo parlamentario británico, en el cual la mayor parte de las facultades ejecutivas del gobierno se confiere a la mayoría dirigente del órgano legislativo, y el jefe de Estado puede, en mayor o menor medida, desempeñar una función menos importante en la dirección ejecutiva del país que en una república. Por regla general, la dirección del ejecutivo se concede a un Primer Ministro y a sus ministros escogidos, uno de los cuales posiblemente tenga a su cargo la cartera de aviación civil. Por lo general, no existe un período fijo para el mandato de un primer ministro, y el gobierno puede cambiar como resultado de diversas medidas, de las cuales las más comunes son un voto de desconfianza o una convocación para celebrar elecciones generales. La ejecución de la dirección ministerial, a menudo mediante reglamentos redactados en términos generales, se confiere a un servicio civil dirigido por un DCA. A fin de seguir la recomendación de independencia indicada en el Documento 9734 Parte A de la OACI, Establecimiento y gestión de un sistema estatal de vigilancia de la seguridad operacional, el Director suele ejercer el control de la seguridad de la aviación civil por medio de planes, normas de ejecución o normas de aviación que, cuando se designan, tienen la fuerza y vigencia de reglamento. El término “ministro” no se limita a los sistemas parlamentarios y se puede usar en el sistema de una república. El jefe de Estado puede ser un monarca o un presidente electo.

* 1. DIRECCIÓN MINISTERIAL. El ministro de [CARGO CORRESPONDIENTE] deberá supervisar las operaciones de la Autoridad, establecidas como se expone a continuación. El ministro de [CARGO CORRESPONDIENTE] deberá delegar la autoridad y la responsabilidad relacionada con la dirección del funcionamiento de la Autoridad a un DCA.
	2. ESTABLECIMIENTO DE UNA AUTORIDAD DIRIGIDA POR UN DIRECTOR. La Autoridad deberá estar dirigida por un DCA, denominado “Director” en la presente Ley, quien deberá ser nombrado por el [PRIMER MINISTRO, MINISTRO DE (CARGO CORRESPONDIENTE)], con el asesoramiento y consentimiento de(l) (los) [ÓRGANO(S) LEGISLATIVO(S)], y deberá responder ante el ministro de [CARGO CORRESPONDIENTE] por todos los asuntos relacionados con la aviación civil en [ESTADO] y por la aplicación de la presente Ley. El Director deberá ser nombrado por un período mínimo de \_\_\_ años, y no puede ser destituido a menos que exista causa y por medio de una resolución firmada por el [PRIMER MINISTRO/MINISTRO DE (CARGO CORRESPONDIENTE)].
	3. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR.El Director deberá ser responsable del ejercicio de todas las facultades y del ejercicio de las funciones de la Autoridad y deberá tener el control de todo el personal y de las actividades de la Autoridad.
	4. ESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD. REPÚBLICA

Nota: Una república se define generalmente por la elección del Jefe de Estado por un período definido. El jefe de Estado es directamente responsable de desempeñar las funciones ejecutivas, que suelen estar definidas en un documento estatal, como la constitución. Comúnmente, el cuerpo legislativo autoriza la creación de funciones ejecutivas mediante una combinación de su autoridad fiscal y de otra índole definida en el documento estatal. En tales sistemas, la Autoridad se puede establecer por ley, y la puede organizar y administrar el poder ejecutivo de conformidad con el régimen jurídico establecido por el órgano legislativo. La Autoridad misma puede estar bajo la autoridad de un “Ministro” o “Secretario” establecida por el cuerpo legislativo y ejecutada por el poder ejecutivo.

(a) ESTABLECIMIENTO DE UNA AUTORIDAD DIRIGIDA POR UN DIRECTOR. La Autoridad deberá estar dirigida por un DCA, denominado en la presente Ley el “Director”, quien deberá ser nombrado por el [DIRIGENTE/PRESIDENTE DEL ESTADO], con el asesoramiento y consentimiento de(l) (los) [ÓRGANO(S) LEGISLATIVO(S)], y deberá ser responsable de todo lo relacionado con la aviación civil en [ESTADO] y de la aplicación de la presente Ley. El Director deberá ser nombrado por un mandato mínimo de \_\_\_ años, y no puede ser destituido a menos que haya una causa y por medio de una resolución firmada por el [DIRIGENTE/PRESIDENTE DEL ESTADO, JEFE(S) DE(L) (LOS) ÓRGANO(S) LEGISLATIVO(S)].

(b) RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR. El Director deberá ser responsable del ejercicio de todas las facultades y del ejercicio de las funciones de la Autoridad y deberá tener el control de todo el personal y de las actividades de la Autoridad.

* 1. Declaración de la política de la Autoridad
	2. En el ejercicio y desempeño de las facultades y obligaciones asignadas en virtud de la presente Ley, el Director deberá considerar lo siguiente, entre otras cosas, por ser de interés público:
		1. la promoción, el fomento y el desarrollo de la seguridad de la aviación civil; y
		2. la reglamentación de la aviación civil de tal modo que permita promover la seguridad de la mejor manera posible.
	3. Calificaciones para el cargo de Director
	4. El Director deberá ser nombrado teniendo en cuenta su aptitud para el ejercicio eficaz de las facultades y las funciones que le concede y le impone la presente Ley.
	5. En el momento del nombramiento, el Director deberá tener considerable experiencia administrativa o técnica en un campo directamente relacionado con la aviación civil.
	6. El Director no deberá tener ningún interés monetario en ninguna empresa aeronáutica, ni deberá ser propietario de acciones o bonos de esta, ni se deberá dedicar a ningún otro negocio, ocupación o empleo.
	7. Funcionarios y empleados
	8. El Director puede elegir, emplear y nombrar a los funcionarios, empleados, asesores, abogados y representantes que se necesitarán para aplicar las disposiciones de la presente Ley, y deberá definir su autoridad y sus obligaciones. Ningún funcionario, empleado o abogado de la Autoridad deberá tener intereses monetarios en ninguna empresa aeronáutica, ni acciones o bonos de esta.
	9. Junta Directiva – Sistema Parlamentario
	10. La gestión de los aspectos comerciales y financieros de la Autoridad la deberá llevar a cabo el Director, con el asesoramiento y la dirección de una Junta Directiva nombrada de conformidad con las leyes de [ESTADO].

Nota 1: Las funciones de la Junta Directiva se han establecido en la mayoría de los Estados que tienen un sistema parlamentario; tales funciones deben exponerse como cláusulas subordinadas de la presente sección.

Nota 2: Las funciones de la Junta Directiva no deberán incluir la autoridad del Director en materia de seguridad de la aviación conforme al párrafo 201(c) de este capítulo. Si bien es cierto que la Junta Directiva puede actuar en calidad de asesor, de ninguna manera deberá constituirse de modo que socave la autoridad del Director respecto a la seguridad de la aviación.

## GESTIÓN DE LA AUTORIDAD

* + 1. Cooperación con otros organismos
	1. El Director deberá tener la facultad de usar los servicios, equipo, personal e instalaciones disponibles de otros organismos de [ESTADO], con el consentimiento de ellos, a cambio de reembolso cuando proceda y, de igual manera, cooperar con dichos organismos en el establecimiento y uso de servicios, equipo, personal e instalaciones de la Autoridad.
		1. Adquisición de bienes
	2. El Director podrá, cuando proceda:
		1. aceptar en nombre de [ESTADO] cualquier regalo o donación de dinero u otros bienes, muebles o inmuebles, o de servicios; y
		2. adquirir mediante compra, arrendamiento u otra modalidad, bienes muebles e inmuebles, o intereses en estos, como, en el caso de instalaciones de navegación aérea que pertenezcan a [ESTADO] y sean explotadas por este, servidumbres de paso por el espacio aéreo inmediatamente adyacente u otros intereses en este que resulten necesarios.
		3. Autorización para celebrar contratos
	3. Con sujeción a las asignaciones y leyes pertinentes de [ESTADO] y para fomentar el ejercicio apropiado de las facultades y las obligaciones asignadas en virtud de la presente Ley, el Director deberá tener autorización para celebrar contratos o de otro modo organizar los servicios de particulares y organizaciones privadas, públicas o gubernamentales.
		1. Intercambio de Información
	4. El Director deberá tener la facultad de intercambiar con gobiernos extranjeros, mediante los organismos competentes del gobierno de [ESTADO], información relativa a la aviación civil.
		1. Delegación de funciones
	5. DELEGACIÓN A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIDAD. El Director puede, con sujeción al reglamento, supervisión y revisión que puedan prescribirse, autorizar el desempeño de cualquier funcionario, empleado o dependencia administrativa bajo la jurisdicción del Director de toda función contemplada en la presente Ley.
	6. DELEGACIÓN A PARTICULARES. El Director deberá tener la facultad de delegar las facultades y obligaciones asignadas a cualquier particular debidamente cualificado, con sujeción al reglamento, supervisión y revisión que puedan prescribirse. Sin embargo, el Director deberá cerciorarse de que esas funciones no se deleguen y que, de hecho, los explotadores de servicios aéreos, de los trabajos aéreos o de la aviación general, así como los organismos de mantenimiento, se autorregulen.
		1. Autorización para imponer honorarios por servicios
	7. El Director puede imponer honorarios por servicios de la Autoridad, entre otros, por autorizaciones, aprobaciones, inspecciones y la administración de licencias y certificados, y deberá compilar y publicar una lista de dichos honorarios. Los cambios de los honorarios que se van a imponer serán objeto de un anuncio de circulación general.

[ESTA PÁGINA SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE.]

## FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES

* + - 1. Requisitos generales
	1. AUTORIDAD GENERAL. El Director deberá tener la facultad de tomar las medidas, realizar las investigaciones, publicar y enmendar las órdenes, así como de fijar y enmendar las reglas, los reglamentos y los procedimientos generales o especiales, conforme a las disposiciones de la presente Ley, según lo considere necesario para ejecutar las disposiciones y para el ejercicio y el desempeño de las facultades y las obligaciones asignadas en virtud de la presente Ley.
	2. PUBLICACIONES. De la forma y manera que se adapte mejor para uso e información del público, el Director deberá facilitar la publicación de todos los informes, órdenes, decisiones, normas y reglamentos emitidos en virtud de la presente Ley.
	3. PRUEBAS. En el transcurso de cualquier audiencia pública o investigación autorizada por la presente Ley, el Director deberá tener la facultad de recibir pruebas, emitir citaciones judiciales y tomar declaraciones testimoniales. Las medidas que el Director adopte en esos casos se deberán regir por los procedimientos especificados en el Capítulo VIII de la presente Ley.
		+ 1. Órdenes
	4. FECHA DE VIGENCIA. Salvo en situaciones de emergencia, todas las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos del Director deberán entrar en vigor en un plazo razonable que fije el Director, y deberán continuar vigentes hasta la publicación de una nueva orden, norma, directiva, reglamento o requisito, o por un período especificado, que se deberá establecer en la orden, norma, directiva, reglamento o requisito.
	5. EMERGENCIAS. Cuando el Director crea que existe una emergencia que exige una acción inmediata respecto de la seguridad de la aviación civil, ya sea a raíz de una denuncia o por iniciativa propia si no la hay y sin dilaciones, si así lo ordena el Director, así como sin respuesta ni ninguna otra forma de alegación por parte de la persona o las personas interesadas y con o sin aviso, audiencia, o redacción o presentación de un informe, el Director tendrá la facultad de emitir las órdenes, normas, directivas, reglamentos o requisitos que resulten esenciales para la seguridad de la aviación civil a fin de responder a tal emergencia, siempre que el Director inicie de inmediato las actuaciones relacionadas con el asunto que haya dado lugar a dicha orden, norma, directiva, reglamento o requisito.
	6. SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE ÓRDENES. El Director deberá tener la facultad de suspender o modificar órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos después de dar aviso y de la manera en que el Director considere apropiada.
		+ 1. Aplicación de la ley de procedimientos administrativos
	7. Salvo disposición en contrario en la presente Ley , en el ejercicio de redacción de órdenes, normas, directivas y reglamentos en virtud de la presente, el Director deberá estar sujeto a las disposiciones de la Ley de [PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO].
		+ 1. Cumplimiento por parte del público
	8. Toda persona sujeta a la presente Ley deberá (junto con cualquier representante y empleado de esta, en el caso de las personas que no sean naturales), observar y cumplir toda orden, norma, directiva, reglamento, requisito, licencia o certificado emitido por el Director en virtud de la presente Ley y que afecte a tal persona, siempre que estos permanezcan vigentes.
		+ 1. Exenciones
	9. Solo el Director puede conceder exenciones de los requisitos establecidos en la presente Ley o en su reglamento si concluye que tal acción sería de interés público.
	10. El Director deberá emitir reglamentos que rijan la solicitud y la aprobación de exenciones.
	11. El Director deberá publicar toda medida de exención que se adopte.
	12. A excepción de lo establecido en los párrafos 405(a), (b) y (c) de esta sección, el Director no puede conceder exenciones de los requisitos establecidos en la presente Ley.
		+ 1. Desarrollo de la aviación civil
	13. El Director deberá tener la autoridad y la facultad de promover y fomentar el desarrollo seguro de la aviación civil en [ESTADO].
		+ 1. CONTROL DEL ESPACIO AÉREO
	14. USO DEL ESPACIO AÉREO. El Director deberá tener la autoridad y la facultad de elaborar, planificar y formular políticas relativas al uso del espacio aéreo navegable de [ESTADO]. El Director puede, mediante órdenes, normas, directivas, reglamentos o requisitos, asignar el uso del espacio aéreo navegable de conformidad con los términos, condiciones y limitaciones que considere necesarios para garantizar la seguridad de las aeronaves y el uso eficiente de ese espacio aéreo.
	15. LÍMITES DE LA AUTORIDAD. La autoridad concedida al Director en esta sección se deberá ejercer solo en el espacio aéreo sobre el cual la responsabilidad del ATC no se haya asignado a un país extranjero por medio de un acuerdo internacional u otra disposición.
		+ 1. Instalaciones de navegación aérea
	16. El Director podrá, dentro de los límites de las asignaciones disponibles:
		1. adquirir, establecer y mejorar las instalaciones de navegación cuando sea necesario; y
		2. explotar y mantener dichas instalaciones de navegación.
			1. Regulación del tránsito aéreo
	17. GENERALIDADES. Cuando considere que puede ser necesario en aras de la seguridad de la aviación, el Director deberá tener la facultad de prescribir normas y reglamentos de tránsito aéreo que rijan:
		1. el vuelo de aeronaves;
		2. la navegación, protección e identificación de aeronaves;
		3. la protección de las personas y propiedades en tierra; y
		4. el uso eficiente del espacio aéreo navegable, incluidas las normas relativas a la altitud segura de vuelo y las normas para la prevención de colisiones entre aeronaves, entre aeronaves y vehículos y objetos terrestres y acuáticos, y entre aeronaves y objetos transportados por vía aérea.
	18. INSTALACIONES Y PERSONAL. El Director deberá estar autorizado para proporcionar, según se exija en aras de la seguridad de la aviación, las instalaciones y el personal necesarios para la reglamentación y protección del tránsito aéreo.
	19. LÍMITES DE LA AUTORIDAD. La autoridad concedida al Director en esta sección se deberá ejercer solo en el espacio aéreo sobre el cual la responsabilidad del ATC no se haya asignado a un país extranjero mediante un acuerdo internacional u otra disposición.
	20. DEFENSA NACIONAL Y NECESIDADES CIVILES. En el ejercicio de la autoridad conferida y de las funciones impuestas por la presente Ley, el Director deberá considerar plenamente los requisitos de defensa nacional, aviación comercial y general y el derecho del público a transitar por el espacio aéreo navegable.
		+ 1. Seguridad del transporte aéreo comercial
	21. INSPECCIÓN. El Director deberá prescribir reglamentos razonables que exijan que todos los pasajeros y bienes que hayan de llevarse en la cabina de la aeronave en el transporte aéreo comercial se sometan a inspección mediante procedimientos o instalaciones para la detección de armas utilizados u operados por empleados o representantes del explotador de servicios aéreos o del explotador de servicios aéreos extranjeros antes de abordar la aeronave para su transporte.
	22. PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA PIRATERÍA. El Director deberá tener autoridad para prescribir otras órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos razonables que exijan las prácticas, los métodos y los procedimientos que el Director pueda considerar necesarios para proteger a las personas y los bienes a bordo de aeronaves que operan en el transporte aéreo comercial de actos de violencia criminal y piratería de aeronaves.
	23. PROCEDIMIENTOS PARA INSPECCIONES, DETENCIONES Y REGISTROS. El Director deberá requerir, en la medida de lo posible, procedimientos uniformes para la inspección, la detención y el registro de personas y bienes en el transporte aéreo comercial nacional y el transporte aéreo comercial internacional para garantizar su seguridad y que dichas personas sean tratadas con cortesía y eficacia por parte de los explotadores de servicios aéreos, sus agentes y empleados.
		+ 1. Escuelas de instrucción
	24. AUTORIDAD PARA OPERAR. El Director podrá dirigir una escuela o varias escuelas con el objetivo de capacitar a los empleados de la Autoridad en los temas necesarios para el desempeño apropiado de todas las funciones autorizadas de la Administración. El Director también puede autorizar la asistencia de otro personal de gobierno, de gobiernos extranjeros o del sector aeronáutico a los cursos que se imparten en esas escuelas.
	25. COMPENSACIÓN DE LOS COSTOS DE INSTRUCCIÓN. El Director deberá tener autorización, cuando proceda, para ordenar el pago de la debida remuneración para compensar los costos de la instrucción impartida por esas escuelas.
		+ 1. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES

Nota: La determinación de la causa de los accidentes e incidentes de aviación se encomienda normalmente a una autoridad que no sea la CAA. Combinar en la misma dependencia pública las responsabilidades de analizar la causa probable y hacer cumplir el reglamento de seguridad da lugar a un conflicto permanente

* 1. INFORMES DE ACCIDENTES E INCIDENTES. El Director deberá promulgar órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos que rijan la notificación y presentación de informes de accidentes e incidentes relacionados con una aeronave.
	2. AUTORIDAD GENERAL PARA INVESTIGAR. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 412(c) de esta sección, el Director deberá tener:
		1. la facultad de investigar y deberá investigar, o tomar medidas para investigar por contrato o de otro modo, los accidentes e incidentes de aeronaves civiles que ocurran en [ESTADO] y de aeronaves civiles matriculadas en [ESTADO] que ocurran fuera del territorio de cualquier país extranjero con el propósito de determinar los hechos, las condiciones y las circunstancias relacionados cada accidente e incidente, así como la causa probable de este; y
		2. la autoridad de participar en la investigación de accidentes e incidentes de aeronaves matriculadas en [ESTADO] que ocurran en territorio extranjero, de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y demás disposiciones que existan entre [ESTADO] y el país en cuyo territorio haya ocurrido el accidente o incidente.
	3. PREVENCIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES. El Director deberá adoptar todas las medidas correctivas que, según los hallazgos de las investigaciones de accidentes e incidentes autorizadas en esta sección, a juicio del Director, tenderán a prevenir accidentes e incidentes similares en el futuro.
	4. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES EN SITIOS MILITARES. Sin perjuicio de ninguna otra disposición de esta sección, la investigación de un accidente o incidente de una aeronave que ocurra en un sitio militar en [ESTADO] o de un accidente o incidente en el que esté involucrada exclusivamente una aeronave de las Fuerzas Armadas de cualquier país extranjero ocurrido en [ESTADO] deberá ser responsabilidad de las Fuerzas Armadas. A los efectos de este párrafo, el término “sitio militar” se refiere a las zonas dentro de [ESTADO] que están bajo el control de las Fuerzas Armadas de [ESTADO] o de las Fuerzas Armadas de otro país.
	5. USO COMO PRUEBA. Ninguna parte de un informe o informes del Director relacionados con algún accidente o incidente, o con la investigación de estos, se deberá aceptar como prueba ni usar en ninguna demanda o acción judicial por daños y perjuicios derivados de cualquier asunto mencionado en tal informe o informes.
		+ 1. Inspectoría de Normas de Vuelo
	6. ESTABLECIMIENTO. El Director deberá tener autorización para establecer una organización que asista en el cumplimento de las responsabilidades del cargo del Director en los ámbitos de otorgamiento de licencias y certificación e inspecciones permanentes de aeronaves, aviadores y explotadores de servicios aéreos.
	7. INSTALACIONES Y PERSONAL. El Director deberá tener autorización para proporcionar, según se requiera en aras de la seguridad de la aviación, las instalaciones y el personal necesarios para que la Inspectoría de Normas de Vuelo desempeñe su función.
	8. DIVISIONES. A continuación, se mencionan las divisiones que se deberán incluir en dicha inspectoría:
		1. Inspección de Aeronavegabilidad;
		2. Operaciones de Vuelo;
		3. Otorgamiento de licencias al personal; y
		4. Medicina Aeronáutica.
	9. INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN. El Director deberá emplear a inspectores quienes, a su vez, deberán tener la obligación de hacer inspecciones de las aeronaves o de los productos aeronáuticos destinados para uso en el transporte aéreo, durante su fabricación y mientras el titular de un AOC haga uso de estos, según resulte necesario para que el Director determine que la aeronave o los productos aeronáuticos están en condiciones seguras y reciben el debido mantenimiento para su operación en el transporte aéreo, así como de dar asesoramiento y cooperar con cada explotador de servicios aéreos en la inspección y el mantenimiento de estos que lleva a cabo el titular de un AOC.
		+ 1. CONVALIDACIÓN
	10. El Director está autorizado, en el ejercicio de sus responsabilidades de certificación e inspección, a validar las acciones de la Administración de Aviación Civil de otro Estado en lugar de realizar la acción específica, con las siguientes restricciones:
		1. Respecto a acciones relativas a los certificados de personal de aviación o de aeronavegabilidad, el otro Estado debe ser signatario del Convenio de Chicago y dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dicho Convenio en cuanto a la emisión y la vigencia de tales certificados.
		2. Respecto a acciones aplicables a los explotadores de servicios aéreos, el Director debe ejercer su facultad discrecional y requerir documentos comprobatorios. El Director debe velar por que, cuando la validación se basa en las acciones de otra Administración de Aviación Civil, no exista información que indique que el Estado no satisface sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago en cuanto a la certificación y la validación continua de sus explotadores de servicios aéreos.
			1. Derecho de acceso para inspección
	11. El Director deberá tener acceso sin restricciones a una aeronave civil y los documentos conexos, dondequiera que esa aeronave se utilice en [ESTADO], con el propósito de determinar que esa aeronave esté en condiciones de aeronavegabilidad y sea explotada de acuerdo con la presente Ley, el reglamento publicado en virtud de esta y los Anexos pertinentes de la OACI.
	12. El Director deberá tener acceso autorizado y sin restricciones a una aeronave civil matriculada en [ESTADO] en cualquier lugar del mundo donde esté en funcionamiento, con el propósito de determinar que esa aeronave esté en condiciones de aeronavegabilidad y sea explotada de acuerdo con la presente Ley y con las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos pertinentes.
	13. El Director deberá tener acceso autorizado de los explotadores de servicios aéreos de [ESTADO] en cualquier lugar y en cualquier momento para realizar cualquier prueba o inspección a fin de determinar que esas operaciones se efectúen de acuerdo con la presente Ley y con las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos pertinentes.
	14. El Director deberá tener acceso autorizado a aeródromos, instalaciones para servicios de navegación aérea, hangares, AMO, talleres, rampas, instalaciones para almacenamiento de combustible, zonas de embarque y manejo de carga e instalaciones de las organizaciones de instrucción de aviación en [ESTADO].
		+ 1. Autoridad para impedir vuelos
	15. El Director deberá estar autorizado para ordenar al explotador o al aviador de una aeronave civil que no opere esa aeronave en situaciones en las que:
		1. La aeronave tal vez no esté en condiciones de aeronavegabilidad;
		2. El aviador tal vez no esté capacitado o no esté en condiciones físicas o mentales de realizar el vuelo; o
		3. La operación provocaría un peligro inminente a las personas o propiedades en tierra.
	16. El Director podrá adoptar las medidas necesarias para que no procedan esos aviadores o aeronaves.
		+ 1. Autoridad en materia de transporte aéreo de mercancías peligrosas
	17. El Director deberá vigilar y hacer cumplir las disposiciones del Anexo 18 de la OACI, *Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea*, y del Documento 9284 de la OACI, *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Instrucciones Técnicas), y tiene autorización para proponer cambios a esas Instrucciones Técnicas en nombre de [ESTADO] cuando sea necesario.
		+ 1. OBLIGACIONES INTERNACIONALES
	18. En el ejercicio y el desempeño de las facultades y las obligaciones contemplados en la presente Ley, el Director deberá actuar conforme a toda obligación contraída por el Gobierno de [ESTADO] en todo tratado, convenio y acuerdo internacional que pueda estar vigente entre el Gobierno de [ESTADO] y cualquier país extranjero.
		+ 1. AUTORIDAD PARA CELEBRAR ACUERDOS DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN. REPÚBLICA
	19. El Director deberá promover la cooperación regional en la reglamentación y gestión de la seguridad de la aviación.
	20. El Director puede celebrar acuerdos para actividades de cooperación regional en materia de seguridad de la aviación con otros Estados contratantes del Convenio de Chicago. Al hacerlo, el Director deberá tener autoridad, en coordinación con [NOMBRE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES O DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EXTERIORES], para negociar, aceptar y gestionar cualquier acuerdo regional internacional de ese tipo. El Director podrá, cuando corresponda en aras la seguridad de la aviación civil y del interés público, delegar además determinadas tareas de seguridad de la aviación en virtud del acuerdo internacional a ciudadanos de [ESTADO] o a ciudadanos del Estado Contratante con el cual [ESTADO] ha concertado un acuerdo regional internacional.
	21. Si [ESTADO] ratifica el Artículo *83 bis* del Convenio de Chicago, deberá reconocer la validez de los certificados de aeronavegabilidad, las licencias de radio y las licencias de la tripulación que el Estado del explotador expida o convalide, conforme al acuerdo bilateral con dicho Estado.
		+ 1. AUTORIDAD PARA CELEBRAR ACUERDOS DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN: SISTEMA PARLAMENTARIO
	22. El Ministro de [CARGO CORRESPONDIENTE] deberá promover la cooperación regional en la reglamentación y gestión de la seguridad de la aviación.
	23. El ministro de [CARGO CORRESPONDIENTE] puede celebrar acuerdos para actividades de cooperación en materia de seguridad de la aviación con otros Estados contratantes regionales del Convenio de Chicago. En coordinación con [NOMBRE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES O DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EXTERIORES], el ministro de [CARGO CORRESPONDIENTE] puede, por reglamento, delegar al Director la autoridad de negociar, aceptar y gestionar todo acuerdo regional internacional de ese tipo. Al celebrar ese acuerdo regional internacional, el ministro de [CARGO CORRESPONDIENTE] puede, cuando así proceda en aras de la seguridad de la aviación civil y del interés público, permitir que el Director delegue además determinadas tareas de seguridad de la aviación en virtud del acuerdo regional internacional a ciudadanos de [ESTADO] o a ciudadanos del Estado contratante con el cual [ESTADO] haya concertado un acuerdo regional internacional.

## NACIONALIDAD Y TITULARIDAD DE LA AERONAVE

* + - * 1. Matrícula de la aeronave
	1. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE MATRÍCULAS. El Director deberá establecer y mantener al día un sistema para matricular las aeronaves civiles en [ESTADO].
	2. REQUISITO DE MATRÍCULA. Deberá ser ilícito explotar una aeronave civil en [ESTADO] a menos que dicha aeronave esté matriculada en [ESTADO] o según las leyes de un país extranjero.
	3. ELEGIBILIDAD.Una aeronave será elegible para matricularse únicamente si no está matriculada en un país extranjero y, salvo autorización en contrario por parte del Director según el reglamento, pertenece a:
		1. un ciudadano de [ESTADO];
		2. un particular ciudadano de otro Estado aceptado legalmente como residente permanente en [ESTADO];
		3. una sociedad anónima constituida legalmente que realice negocios de conformidad con las leyes de [ESTADO] cuando la aeronave esté radicada y se use principalmente en [ESTADO]; o
		4. el Gobierno de [ESTADO] o una subdivisión política de este.
	4. CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE LA AERONAVE. A solicitud del propietario de una aeronave que sea elegible para matricularse, el Director deberá matricular esa aeronave y expedir al propietario de esta un certificado de matrícula.
	5. SOLICITUD. Las solicitudes del certificado de matrícula de una aeronave se deberán hacer en el formato que exija el Director y se deberán presentar en la manera y con la información que este solicite.
	6. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN. El Director puede suspender o revocar todo certificado de matrícula de una aeronave expedido por la Autoridad por cualquier causa si el Director concluye que la suspensión o la revocación es en aras del interés público.
	7. NACIONALIDAD Y PRUEBA DE TITULARIDAD. Una aeronave adquirirá la nacionalidad de [ESTADO] cuando se matricula conforme a lo dispuesto en la presente Ley. El certificado de matrícula de la aeronave expedido de conformidad con esta sección no se deberá considerar prueba de titularidad en ningún procedimiento contemplado en las leyes de [ESTADO] en el que la titularidad de la aeronave esté o pueda estar en disputa.
		+ - 1. Registro de intereses en aeronaves
	8. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA. El Director deberá tener autorización para establecer un sistema nacional para el registro de documentos relacionados con la titularidad de cualquier aeronave matriculada en [ESTADO], o con algún interés en esta, y con todo producto aeronáutico destinado al uso en cualquier aeronave matriculada en [ESTADO].
	9. VALIDEZ PREVIA A LA PRESENTACIÓN. Una vez que el Director haya establecido un sistema de registro, ningún documento relacionado con la titularidad de esa aeronave matriculada o de esos productos aeronáuticos, o con algún interés en estos, deberá ser válido, excepto entre las partes de este, a menos que se encuentre matriculado en dicho sistema.
	10. LEGISLACIÓN APLICABLE. Todo documento registrado de este modo, salvo especificación en contrario por las partes de este, se considerará válido según la legislación de [ESTADO]. Los requisitos para los documentos que han de registrarse se deberán especificar en el reglamento que publique el Director.

[ESTA PÁGINA SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE.]

## REGLAMENTACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Facultades y obligaciones generales de seguridad

* 1. PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD. El Director deberá tener el deber y la obligación de promover la seguridad del vuelo de las aeronaves civiles en la aviación civil mediante la prescripción y la revisión ocasionales, cuando sea necesario, de:
		1. órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos razonables que incorporen, como mínimo, todas las normas de los Anexos del Convenio de Chicago; y
		2. otras órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos y estándares mínimos razonables que rijan otros métodos, prácticas y procedimientos que el Director pueda considerar necesarios para velar satisfactoriamente por la seguridad de la aviación civil.
	2. CONSIDERACIONES EN LA REGLAMENTACIÓN DE LOS EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS. Al prescribir órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos, y al emitir las licencias y los certificados de conformidad con la presente Ley, el Director deberá tener en cuenta la obligación de los explotadores de servicios aéreos de prestar sus servicios con el nivel más alto posible de seguridad en aras del interés público.

LICENCIAS O CERTIFICADOS DE AVIADOR

* 1. AUTORIDAD PARA EXPEDIR LICENCIAS O CERTIFICADOS A LOS AVIADORES. El Director deberá tener autorización para expedir licencias o certificados de aviador que especifiquen las funciones que los titulares de estos están autorizados a desempeñar en una aeronave como aviadores.
	2. SOLICITUD Y EXPEDICIÓN. Toda persona podrá presentar al Director una solicitud para obtener una licencia o un certificado para ser miembro del personal de aviación. Si tras investigar, el Director concluye que esa persona posee las cualificaciones adecuadas y que está en condiciones físicas de desempeñar las obligaciones relacionadas con el puesto para el cual solicita la licencia o el certificado de aviador, deberá expedir esa licencia o certificado. El Director puede, en lugar concluir lo anterior, considerar que una licencia o un certificado de aviador que un Estado contratante de la OACI haya emitido previamente constituye prueba satisfactoria, total o parcial, de que el aviador posee las cualificaciones y la capacidad física para desempeñar las obligaciones relacionadas con el puesto para el cual se solicitó la licencia o el certificado de aviador.
	3. TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES. La licencia o el certificado deberá contener los términos, condiciones, limitaciones, pruebas de condición física y demás aspectos que el Director pueda determinar necesarios para garantizar la seguridad en la aviación civil.
	4. CERTIFICACIÓN DE CIUDADANOS EXTRANJEROS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 602(b) de esta sección, el Director puede prohibir o restringir, de la manera en que considere pertinente, la expedición de licencias o certificados de aviador a ciudadanos de países extranjeros.
	5. CONTENIDO. Todo certificado o licencia de aviador deberá:
		1. estar numerado y ser registrado por el Director;
		2. tener el nombre, la dirección y una descripción de la persona a quien se expide el certificado o licencia; y
		3. designar en el título las atribuciones que se le autoricen al aviador.
	6. LICENCIA DE OPERADOR DE RADIO. El Director puede prescribir los términos según los cuales se deberá expedir una licencia de operador de radio a un aviador.

CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

* 1. AUTORIDAD PARA CERTIFICAR LA AERONAVEGABILIDAD. El propietario de toda aeronave matriculada en [ESTADO] puede presentar al Director una solicitud para obtener un certificado de aeronavegabilidad para esa aeronave.
	2. EXPEDICIÓN. Si el Director considera que la aeronave se ajusta al certificado de tipo apropiado y tras una inspección concluye que la aeronave está en condiciones de operar con seguridad, deberá expedir el certificado de aeronavegabilidad.
	3. TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES. El Director puede prescribir en un certificado de aeronavegabilidad la duración de ese certificado, el tipo de servicio para el que se puede usar la aeronave y los demás términos, condiciones, limitaciones e información que se requieran en aras de la seguridad. El Director deberá registrar cada certificado de aeronavegabilidad que expida.
	4. APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD. El Director podrá prescribir los términos conforme a los cuales pueden otorgarse aprobaciones adicionales de aeronavegabilidad con fines de modificación.
	5. LICENCIA DE ESTACIÓN DE RADIO. El Director puede prescribir los términos según los cuales se deberá expedir una licencia de estación de radio a una aeronave.

Certificado de explotador de servicios aéreos:

* 1. AUTORIDAD PARA CERTIFICAR A EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS Y ESTABLECER NORMAS DE SEGURIDAD. El Director deberá tener autorización para expedir los AOC y establecer las normas mínimas de seguridad de las operaciones del explotador de servicios aéreos para las cuales se expide el certificado.
	2. SOLICITUD Y EXPEDICIÓN. Toda persona que desee operar como explotador de servicios aéreos y que sea ciudadana de [ESTADO] puede presentar al Director una solicitud para obtener un AOC. Si tras investigar a fondo, el Director concluye que esa persona está debida y adecuadamente preparada y que demostró estar en condiciones de realizar una operación segura de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos establecidos en virtud de esta, deberá expedir el AOC a dicha persona.

Organizaciones de instrucción reconocidas y organismos de mantenimiento reconocidos

* 1. EXAMEN Y HABILITACIÓN. El Director deberá tener autorización para facilitar el examen y la habilitación de:
		1. las ATO que capacitan en la operación de una aeronave o en el mantenimiento, revisión general, modificación, reparación o inspección de una aeronave o de productos aeronáuticos, en cuanto a la aceptabilidad de la instrucción, la idoneidad y la aeronavegabilidad del equipo y la competencia de los instructores; y
		2. los AMO o los talleres para el mantenimiento, revisión general, modificación, reparación o inspección de una aeronave o de productos aeronáuticos, en cuanto a la aceptabilidad y la idoneidad del equipo, las instalaciones y los materiales y métodos para la reparación y revisión general, así como la competencia de quienes realizan el trabajo o imparten instrucción en esos lugares.
	2. AUTORIDAD PARA OTORGAR CERTIFICADOS. El Director queda autorizado para expedir certificados a esas ATO y esos AMO.

CERTIFICADOS DE TIPO

* 1. El Director deberá estar facultado para aceptar los certificados de tipo de una aeronave o de productos aeronáuticos, así como para especificar en el reglamento la aceptación de esos certificados de los Estados de diseño.

Formato de las solicitudes

* 1. Las solicitudes de licencias y certificados expedidos en virtud de la autoridad de la presente Ley se deberán hacer en el formato que exija el Director y se deberán presentar y entregar de la manera y con la información que este prescriba y bajo juramento o promesa solemne cuando el Director así lo exija.

Normas de seguridad para las instalaciones de navegación aérea

* 1. NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD. El Director deberá tener la facultad de prescribir y corregir, cuando sea necesario, las normas mínimas de seguridad para las instalaciones de navegación aérea ubicadas en [ESTADO].
	2. CERTIFICACIÓN DE AERÓDROMOS.
		1. El Director tiene la facultad de expedir certificados a los aeródromos que realicen operaciones de pasajeros programadas o no programadas de aeronaves de explotadores de servicios aéreos o de aeronaves de explotadores de servicios aéreos extranjeros de aeródromos, y de fijar las normas mínimas de seguridad para la operación de dichos aeropuertos.
		2. Toda persona que desee operar un aeródromo descrito en este párrafo y a quien el Director exija que esté certificada, por norma o reglamento, puede presentar al Director una solicitud para obtener un certificado de aeródromo. Si tras investigar, el Director concluye que esa persona está debida y adecuadamente preparada y puede realizar una operación segura de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos aquí dispuestos, deberá expedir un certificado de explotador de aeródromo a dicha persona. Todo certificado de aeródromo deberá prescribir los términos, condiciones y limitaciones que sean razonablemente necesarios para garantizar la seguridad del transporte aéreo comercial. A menos que el Director determine que sería contrario al interés público, dichos términos, condiciones y limitaciones deberán incluir entre otras cosas los términos, las condiciones y las limitaciones relacionados con:
			1. la operación y el mantenimiento del equipo de seguridad adecuado, incluido el equipo de extinción de incendios y salvamento con el que se pueda tener acceso rápido a cualquier parte del aeródromo que se utilice para el aterrizaje, despegue o maniobras de superficie de aeronaves; y
			2. el estado y el mantenimiento de las pistas principales y secundarias que el Director considere necesarios.

Obligaciones de los explotadores y de los aviadores

* 1. OBLIGACIÓN DE LOS EXPLOTADORES. Todo explotador deberá tener la obligación de efectuar o hacer que se efectúe el mantenimiento, revisión general, modificación, reparación e inspección de todo equipo que se utilice en la aviación civil, y de cerciorarse de que las operaciones se realicen conforme a las disposiciones de la presente Ley y a las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos que el Director publique en virtud de la presente Ley.
	2. OBLIGACIÓN DE LOS EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS. Todo explotador de servicios aéreos deberá tener la obligación de cerciorarse de que el mantenimiento, revisión general, modificación, reparación e inspección de la aeronave y las operaciones relacionadas con la explotación de servicios aéreos se efectúen en aras del interés público y conforme a las disposiciones de la presente Ley y a las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos que el Director publique en virtud de la presente Ley.
	3. OBLIGACIÓN DE LOS AVIADORES. Todo titular de un certificado de aviador deberá tener la obligación de observar y cumplir con los términos, condiciones y limitaciones de ese certificado, las disposiciones de la presente Ley y las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos que el Director publique en virtud de la presente Ley.
	4. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN GENERAL. Toda persona que desempeñe funciones en la aviación civil deberá tener la obligación de observar y cumplir con las disposiciones de la presente Ley y las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos relacionados con sus tareas y publicados en virtud de la presente Ley.
	5. MERCANCÍAS PELIGROSAS. Toda persona que ofrezca o acepte envíos, carga o equipaje para transporte aéreo comercial, que salgan de [ESTADO] o lleguen allí en vuelos internacionales, o en vuelos dentro de [ESTADO], deberá tener la obligación de ofrecer o aceptar dichos envíos, carga o equipaje de conformidad con las disposiciones del Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas de la OACI.

Autoridad para inspeccionar

* 1. AUTORIDAD PARA INSPECCIONAR EQUIPO. El Director deberá tener la facultad y la obligación de:
		1. Realizar las inspecciones de aeronaves, motores, hélices y dispositivos de aeronaves que utilice cualquier explotador de aeronaves civiles que resulten necesarias para determinar si el explotador los está manteniendo en condiciones de seguridad para la operación en que se utilizan; y de
		2. Informar a todo explotador acerca de la inspección y el mantenimiento de ese equipo.
	2. AERONAVES Y PRODUCTOS AERONÁUTICOS INSEGUROS. Cuando el Director concluya que alguna aeronave o producto aeronáutico que cualquier explotador de la aviación civil utilice, o tenga previsto utilizar, no está en condiciones de operar de manera segura, deberá comunicarlo al explotador. Esa aeronave o producto aeronáutico no se deberá usar en la aviación civil, ni de manera tal que ponga en peligro la aviación civil, a menos y hasta que el Director concluya que está en condiciones de operar de manera segura.

ENMIENDA, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS

* 1. REINSPECCIÓN Y REEXAMEN. El Director puede, de vez en cuando y por cualquier motivo, reinspeccionar o reexaminar cualquier aeronave civil o producto aeronáutico, explotador de servicios aéreos, escuela, ATO, AMO o aviador titular de una licencia o certificado expedido conforme a las secciones 602 a 606 de la presente Ley.
	2. MEDIDAS QUE PUEDE ADOPTAR EL DIRECTOR. Si como resultado de tal reinspección o reexamen o de alguna otra investigación efectuada por el Director, este determina que la seguridad de la aviación civil o del transporte aéreo comercial y el interés público lo exigen, el Director puede emitir una orden para enmendar, modificar, suspender o revocar, total o parcialmente, cualquier certificado de aeronavegabilidad, licencia o certificado de aviador, AOC, certificado de operación de aeródromos, certificado de ATO o certificado de AMO expedido conforme a la presente Ley.
	3. AVISO A LOS TITULARES DE CERTIFICADOS Y OPORTUNIDAD DE RESPONDER. Antes de enmendar, modificar, suspender o revocar alguno de los certificados o las licencias anteriores, el Director deberá comunicar al titular correspondiente los cargos o las razones en que se basa para adoptar la medida propuesta y, salvo en casos de emergencia, deberá dar al titular de dicho certificado la oportunidad de responder a los cargos y ser oído para que exponga los motivos por los que tal licencia o certificado no se debe enmendar, modificar, suspender o revocar.
	4. APELACIONES. Toda persona cuyo certificado o licencia se vea afectado por la orden del Director en virtud de esta sección puede apelar esa orden ante [INDICAR LA ENTIDAD JURÍDICA] y el Director deberá formar parte de esos procedimientos.
	5. VIGENCIA DE LAS ÓRDENES EN TRÁMITE DE APELACIÓN. Al presentar una apelación ante [INDICAR LA ENTIDAD JURÍDICA] se aplazará la vigencia de la orden del Director a menos que este último informe al tribunal competente que existe una emergencia y que la seguridad de la aviación civil requiere la vigencia inmediata de la orden, en cuyo caso el tribunal podrá imponer que dicha orden se mantenga vigente a la espera de un examen judicial.

Prohibiciones

* 1. Será ilícito que una persona:
		1. opere en la aviación civil alguna aeronave civil para la cual no haya actualmente un certificado vigente de aeronavegabilidad, o en contravención de los términos, condiciones o limitaciones de dicho certificado;
		2. trabaje en calidad de aviador en relación con cualquier aeronave civil o producto aeronáutico usado, o de uso previsto, en la aviación civil sin un certificado o licencia de aviador que le autorice a trabajar en esa función; o en contravención de cualquier término, condición o limitación de ese certificado o licencia; o en contravención de cualquier orden, norma, directiva, reglamento o requisito publicado en virtud de la presente Ley;
		3. emplee para los servicios relacionados con cualquier aeronave civil utilizada en la aviación civil a un aviador que no tenga un certificado o licencia de aviador que lo autorice a trabajar en la función para la cual se le haya empleado;
		4. opere como explotador de servicios aéreos sin tener un AOC o en contravención de los términos de dicho certificado o licencia;
		5. opere una aeronave en la aviación civil en contravención de cualquier orden, norma, directiva, reglamento, requisito, licencia o certificado publicado por el Director en virtud de la presente Ley; y
		6. siendo titular de un certificado expedido a una ATO o a un AMO según lo dispuesto en la presente Ley, infrinja algún término, condición o limitación de esta, infrinja alguna orden, norma, directiva, reglamento o requisito establecido en virtud de la presente Ley en relación con el titular de dicho certificado.
	2. EXENCIÓN. En relación con los términos que el Director prescriba que son de interés público, este puede eximir a una aeronave matriculada en el extranjero y a los aviadores que trabajen en dicha aeronave de lo dispuesto en el párrafo 612(a) de esta sección. Sin embargo, no podrá concederse ninguna exención respecto a la observación del reglamento del tránsito aéreo.

[ESTA PÁGINA SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE.]

## SANCIONES

Sanciones civiles

* 1. SANCIÓN GENERAL. Toda persona que no sea la que realiza una operación de transporte aéreo comercial, que infrinja cualquier disposición de la presente Ley o cualquier orden, norma, directiva, reglamento o requisito expedidos en virtud de esta deberá quedar sujeta a una sanción civil máxima de [MONEDA NACIONAL] por cada infracción. Si cualquiera de dichas infracciones es una infracción continua, cada día en el que se cometa dicha infracción constituirá un delito separado.
	2. SANCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL. Toda persona que realice una operación de transporte aéreo comercial e infrinja cualquier disposición de la presente Ley o cualquier orden, norma, directiva, reglamento o requisito publicado en virtud de esta será objeto de una sanción civil máxima de [MONEDA NACIONAL] por cada infracción. Si cualquiera de dichas infracciones es una infracción continua, cada día en el que se cometa dicha infracción constituirá un delito separado.
	3. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS SANCIONES. El Director deberá estar facultado para determinar toda sanción civil y transigir al respecto. Al determinar el importe de la sanción, el Director deberá tener en cuenta la índole, circunstancias, alcance y gravedad de la infracción cometida y, respecto de la persona declarada culpable de haber cometido tal infracción, el grado de culpabilidad, sus antecedentes penales, capacidad de pago, efecto sobre la capacidad para seguir haciendo negocios y otros asuntos que la justicia pueda exigir. El Director deberá promulgar reglamentos que rijan la imposición y aplicación de sanciones civiles y deberá establecer una guía de los importes de las sanciones aplicables a ciertas infracciones de la presente Ley o de cualquier orden, norma, directiva, reglamento o requisito promulgado en virtud de esta.
	4. AJUSTE DE LAS SANCIONES CIVILES POR INFLACIÓN. El Director deberá realizar ajustes inflacionarios al importe de las sanciones civiles monetarias al menos cada 4 años. Antes de realizar los ajustes inflacionarios a las sanciones civiles, el Director deberá presentar el aumento propuesto a [PODER EJECUTIVO U ÓRGANO LEGISLATIVO DE ESTADO] para su aprobación. Una vez aprobado por [PODER EJECUTIVO U ÓRGANO LEGISLATIVO DE ESTADO], el Director deberá dar a conocer las sanciones civiles monetarias al público. Al cabo de treinta (30) días a partir de la fecha en que el Director publique las sanciones civiles monetarias ajustadas, pueden imponerse las sanciones civiles modificadas a todas las infracciones cometidas después de la fecha de publicación.
	5. AERONAVES SUJETAS A EMBARGO PREVENTIVO. En caso de que una aeronave civil esté implicada en tal infracción y la infracción la haya cometido el propietario o el explotador de la aeronave, dicha aeronave podrá quedar sujeta a un embargo preventivo por la sanción.
	6. MERCANCÍAS PELIGROSAS. Toda persona que, con conocimiento real de los hechos del suceso, o a quien pueda considerarse que tiene conocimiento de estos como persona razonable y razonablemente cuidadosa dadas las circunstancias, ofrezca o acepte mercancías peligrosas para su transporte aéreo comercial en contravención del Anexo 18 o de las Instrucciones Técnicas de la OACI infringe la obligación impuesta por la Sección 609(e) de la presente Ley y deberá quedar sujeta a una sanción civil máxima de [MONEDA NACIONAL] por cada parte de las Instrucciones Técnicas que haya infringido.

Sanciones penales

* 1. INFRACCIONES RELATIVAS A LICENCIAS Y CERTIFICADOS. Toda persona que a sabiendas e intencionalmente falsifique, adultere, altere o haga que se expida falsamente cualquier licencia o certificado autorizado para su expedición en virtud de la presente Ley, o que a sabiendas use o intente usar cualquier licencia o certificado fraudulento, y toda persona que a sabiendas e intencionalmente exhiba o haga que se exhiba en alguna aeronave cualquier marca que sea falsa o engañosa en relación con la nacionalidad o la matrícula de la aeronave, deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo de prisión máximo de \_\_\_\_ años, o a ambas penas.
	2. INTERFERENCIA EN LA NAVEGACIÓN AÉREA. Toda persona deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo de prisión máximo de \_\_\_\_ años, o a ambas penas, si:
		1. Con la intención de interferir en la navegación aérea en [ESTADO], muestra en [ESTADO] una luz, señal o comunicación en un lugar o en una forma tal que pueda confundirse con una luz o señal verdadera establecida conforme a la presente Ley, o con una luz o señal verdadera relacionada con un aeródromo u otra instalación de navegación aérea o, tras haber sido advertida debidamente por el Director, sigue mostrando esa luz o señal engañosa; o
		2. A sabiendas quita, apaga o interfiere en la operación de dicha luz o señal verdadera.
	3. NOTIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS DE CONTRAVENCIONES. Todo explotador de servicios aéreos, o funcionario, oficial, empleado o representante de este que a sabiendas e intencionalmente no presente o se niegue a presentar un informe al Director según lo exige la presente Ley; o que no mantenga ni conserve o se niegue a mantener o a conservar cuentas, registros y memorandos en el formato y de la manera prescritos o aprobados por el Director; o que mutile o altere dichos informes, cuentas o memorandos; o que presente un informe, cuenta, registro o memorando falsos, deberá ser culpable de un delito menor y, tras ser condenado, deberá quedar sujeto a una multa mínima de [MONEDA NACIONAL] y máxima de [MONEDA NACIONAL] por cada infracción.
	4. NEGATIVA A ATESTIGUAR O A PRESENTAR REGISTROS. Toda persona que por negligencia o negativa no comparezca o atestigüe, no responda a cualquier investigación legal, o no presente libros, papeles o documentos, si está facultada para hacerlo, en respuesta a una citación o un requisito legítimo del Director, deberá ser culpable de un delito menor y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa mínima de [MONEDA NACIONAL] y máxima de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo de prisión máximo de 1 año, o a ambas penas.
	5. PIRATERÍA DE AERONAVES.
		1. Toda persona que cometa o intente cometer un acto de piratería de aeronaves, como se define en la presente, deberá ser castigada:
			1. con una pena de prisión; o
			2. si otra persona muere como resultado de la perpetración o del intento de perpetración del delito, con cadena perpetua.
		2. Todo intento de perpetrar un acto de piratería de aeronaves quedará en la jurisdicción especial de aeronaves de [ESTADO] incluso si la aeronave no estuviese en vuelo en el momento de realizarse dicho intento si la aeronave hubiera estado en la jurisdicción especial de [ESTADO] al momento de concretarse el delito de piratería de aeronaves.
	6. INTERFERENCIA CON LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN.
		1. Toda persona que mientras se encuentra a bordo de una aeronave dentro de la jurisdicción especial de aeronaves de [ESTADO] interfiera en el desempeño de las obligaciones de un miembro de la tripulación de cabina o de vuelo, o disminuya la capacidad de dicho miembro de desempeñar sus obligaciones deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL].
		2. Toda persona que interfiera en el desempeño de las obligaciones de un miembro de la tripulación por medio de ataque, intimidación o amenaza a algún miembro de la tripulación de vuelo o de cabina de una aeronave deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a un plazo de prisión máximo de \_\_\_ años.
		3. Toda persona que al cometer cualquier acto al que se refiere esta sección utilice un arma mortal o peligrosa deberá quedar sujeta a un plazo de prisión por un número indeterminado de años o a cadena perpetua.
	7. SANCIÓN PENAL GENERAL. Toda persona que mientras esté a bordo de una aeronave que se encuentre en la jurisdicción especial de aeronaves de [ESTADO] cometa un acto que si se cometiera en [ESTADO] sería una contravención de la legislación de [ESTADO] deberá ser sancionada según lo dispuesto en la presente.
	8. CONTRAVENCIONES RELATIVAS A ARMAS Y EXPLOSIVOS.
		1. Toda persona que mientras esté a bordo de una aeronave o mientras intente abordar una aeronave que opere o esté destinada a operar en el transporte aéreo comercial lleve consigo o cerca de su persona o en sus pertenencias un arma mortal o peligrosa que esté o podría estar al alcance de dicha persona durante el vuelo, o toda persona que lleve consigo o cerca de su persona, o que haya colocado, intentado colocar o intentado que se coloque a bordo de esa aeronave una bomba o un dispositivo explosivo o incendiario similar, deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo máximo de prisión de \_\_\_ años, o a ambas penas.
		2. Toda persona que intencionalmente y sin tener en cuenta la seguridad de la vida humana, o con descuido imprudente de la seguridad de la vida humana, cometa un acto prohibido por el párrafo 702(h)(1) de la presente sección deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo máximo de prisión de \_\_\_ años, o a ambas penas.
		3. Este párrafo no se deberá aplicar a los oficiales del orden público de [ESTADO] que en el desempeño de sus funciones oficiales estén autorizados u obligados a portar armas, ni a las personas que puedan estar autorizadas por el Director a portar armas mortales o peligrosas en el transporte aéreo comercial, ni tampoco se deberá aplicar a las personas que transporten armas en el equipaje que no esté al alcance de los pasajeros durante el vuelo si se declaró la presencia de esas armas al explotador de servicios aéreos.
	9. INTERFERENCIA EN LAS OPERACIONES DE AERONAVES. Toda persona que intencionalmente y con descuido imprudente de la seguridad de la vida humana interfiera o intente interferir en la operación segura de cualquier aeronave que se encuentre en la jurisdicción especial de aeronaves de [ESTADO] o que tenga previsto operar en esa jurisdicción, deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo máximo de prisión de \_\_\_ años, o a ambas penas.
	10. INFORMACIÓN FALSA.
		1. Toda persona que dé o transmita, o haga que se dé o se transmita, información falsa sabiendo que la información es falsa, acerca de un intento o un supuesto intento que se esté efectuando o se vaya a efectuar, de cometer un acto que constituiría un delito prohibido por los párrafos 702(e) a (i) de esta sección, deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo máximo de prisión de \_\_\_ años, o a ambas penas.
		2. Toda persona que intencionalmente y con malicia, o con descuido imprudente de la seguridad de la vida humana, dé o transmita, o haga que se dé o se transmita, información falsa sabiendo que la información es falsa, acerca un intento o un supuesto intento que se esté efectuando o se vaya a efectuar, de cometer un acto que constituiría un delito prohibido por los párrafos 702(e) a (i) de esta sección, deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo máximo de prisión de \_\_\_ años, o a ambas penas.
	11. EXTRACCIÓN DE PARTES DE UNA AERONAVE QUE HAYA SUFRIDO UN ACCIDENTE. Toda persona que a sabiendas y sin autoridad retire, oculte o retenga cualquier parte de una aeronave civil que haya sufrido un accidente, o cualquier pertenencia que estaba a bordo de esa aeronave en el momento del accidente, deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa máxima de [MONEDA NACIONAL], o de un plazo máximo de prisión de \_\_\_ años, o a ambas penas.
	12. MERCANCÍAS PELIGROSAS. Toda persona que intencionalmente y con conocimiento de las disposiciones de la presente Ley entregue o haga que se entregue a un explotador de servicios aéreos para transporte aéreo comercial, o que cause imprudentemente el traslado en transporte aéreo comercial de un envío, carga, equipaje u otros bienes, en contravención de las disposiciones del Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas de la OACI, deberá ser culpable de un delito y, tras ser condenada, deberá quedar sujeta a una multa de [MONEDA NACIONAL], o a un plazo máximo de prisión de \_\_\_ años, o a ambas penas.

## PROCEDIMIENTO

Gestión de procedimientos

* 1. GESTIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El Director, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, deberá gestionar procedimientos de tal modo que sean conducentes al debido desempeño de las operaciones y con las finalidades de la justicia.
	2. CONFLICTO DE INTERESES. Ningún empleado de la Autoridad deberá participar en una audiencia ni en un procedimiento en el que el Director tenga un interés monetario.
	3. COMPARECENCIA. Toda persona podrá comparecer ante el Director o ante su designado y ser oído en persona o por intermedio de un abogado.
	4. REGISTRO Y ACCESO PÚBLICO. Todo acto oficial del Director deberá asentarse en el registro, y los procedimientos de ese acto deberán estar abiertos al público cuando lo solicite cualquier parte interesada, a menos que el Director determine que es necesario abstenerse de divulgarlos al público por motivos de interés nacional.

Quejas presentadas al director e investigaciones realizadas por él

* 1. PRESENTACIÓN DE QUEJAS. Toda persona podrá presentar al Director una queja por escrito respecto a cualquier cosa que cualquier persona haya hecho o dejado de hacer en contravención de cualquier disposición de la presente Ley, o de cualquier requisito establecido de conformidad con esta. Si la persona que es objeto de la queja no responde a ella y aparenta tener motivos razonables para ser investigada, el Director deberá tener la obligación de investigar los asuntos presentados en la queja. Cuando el Director opine que una denuncia no presenta hechos que justifiquen una investigación o acción, se puede desestimar dicha denuncia sin que se celebre una audiencia.
	2. INVESTIGACIONES. Por la presente el Director está facultado para iniciar una investigación, en cualquier momento y por iniciativa propia, de cualquier caso y respecto a cualquier asunto o cosa que se encuentre en su jurisdicción en virtud de cualquier disposición de la presente Ley, respecto a la cual se autoriza que se haga o se presente una queja al Director, o acerca de cualquier cuestión que surja en virtud de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, o en relación con la aplicación de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley. El Director deberá tener la misma facultad de proceder con cualquier investigación iniciada por iniciativa propia que si se hubiera realizado por una queja.
	3. ÓRDENES PARA OBLIGAR EL CUMPLIMIENTO. Si el Director llega a la conclusión, después del aviso y de la audiencia, en cualquier investigación iniciada por una queja o por iniciativa propia, respecto a cuestiones que se encuentran en su jurisdicción, que una persona ha incumplido cualquier disposición de la presente Ley o cualquier requisito establecido conforme a esta, el Director, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, deberá expedir una orden apropiada para obligar a dicha persona a cumplir con lo estipulado.

Pruebas

* 1. GENERALIDADES. El Director podrá celebrar audiencias, firmar y expedir citaciones judiciales, tomar juramentos, interrogar a testigos y recibir pruebas en cualquier lugar de [ESTADO].
	2. CITACIONES. Para los fines de la presente Ley, el Director deberá estar facultado para exigir mediante citación judicial la comparecencia y el testimonio de testigos y la presentación de todos los libros, papeles y documentos relacionados con cualquier cuestión objeto de investigación.
	3. CUMPLIMIENTO CON CITACIONES JUDICIALES. Se puede exigir la comparecencia de testigos y la presentación de libros, papeles y documentos procedentes de cualquier lugar de [ESTADO], en cualquier lugar designado para la audiencia. En caso de desacato a una citación judicial, el Director o cualquiera de las partes de un procedimiento ante el Director pueden solicitar la ayuda de la [AUTORIDAD JUDICIAL] para ordenar la comparecencia y el testimonio de testigos y la presentación de dichos libros, papeles y documentos en virtud de las disposiciones de esta sección.
	4. DECLARACIONES.
		1. El Director podrá ordenar que se tome testimonio mediante declaración en cualquier procedimiento o investigación que esté pendiente ante él, en cualquier etapa de dicho procedimiento o investigación. Tales declaraciones podrán tomarse ante cualquier persona designada por el Director y que esté facultada para tomar juramentos. Primero, la parte o el abogado de la parte que propone tomar dicha declaración deberá dar un aviso razonable por escrito a la otra parte o al abogado oficial de la parte, y en el aviso deberá constar el nombre del testigo, la hora y el lugar en que se tomará la declaración. Cualquier persona podrá estar obligada a comparecer y a declarar, y a presentar libros, papeles o documentos, del mismo modo en que los testigos pueden estar obligados a comparecer, atestiguar y presentar documentos de prueba similares ante el Director, según lo estipulado anteriormente.
		2. Toda persona que declare bajo juramento, según lo previsto en la presente, deberá ser advertida y obligada a jurar o declarar solemnemente, si se le solicita, que testificará toda la verdad, y deberá ser interrogada cuidadosamente. El testimonio lo deberá hacer constar por escrito la persona que toma la declaración, o bajo la dirección del declarante, y deberá, después de que se haga constar por escrito, ser firmado por el declarante. Todas las declaraciones deberán presentarse con prontitud al Director.
		3. Si un testigo cuyo testimonio se desee tomar por medio de una declaración se encuentra en otro país , se puede tomar la declaración siempre que lo permitan las leyes del país extranjero, por la persona que el Director designe o que las partes acuerden mediante una estipulación por escrito que se presentará al Director, o se puede tomar mediante cartas expedidas por un tribunal de jurisdicción competente a solicitud del Director.

Designación de un agente para recibir notificaciones

* 1. DESIGNACIÓN DE AGENTES. Todo explotador de servicios aéreos de [ESTADO] y todo explotador de servicios aéreos extranjero que opere en [ESTADO] deberá tener la obligación de designar por escrito a un agente para recibir notificaciones en [ESTADO], quien puede recibir todos los avisos, procesos y todas las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos del Director y en nombre del explotador de servicios aéreos o del explotador de servicios aéreos extranjero, y de presentar esa designación al Director. Esa designación podrá modificarse mediante una presentación posterior.
	2. ENTREGA DE NOTIFICACIONES A LOS AGENTES.
		1. La entrega de todos los avisos, procesos y todas las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos del Director se puede hacer a todo explotador de servicios aéreos o explotador de servicios aéreos extranjero mediante la entrega al agente que haya designado para recibir notificaciones en su oficina ubicada en [ESTADO] o en su residencia en [ESTADO] con el mismo efecto que tendría la entrega en persona a ese explotador de servicios aéreos o explotador de servicios aéreos extranjero.
		2. Si un agente designado para recibir notificaciones no comparece o está ausente, la entrega de todo aviso u otro proceso en cualquier procedimiento ante el Director, o de todos los avisos, procesos y todas las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos del Director, se puede hacer mediante la publicación de ese aviso, orden de comparecencia, orden general, norma, directiva, reglamento o requisito en la Oficina del Director.
	3. PRESENTACIÓN EN GENERAL. La entrega de avisos, órdenes de comparecencia, órdenes generales, normas, directivas, reglamentos y requisitos a cualquier persona se puede hacer mediante entrega en persona o mediante entrega a un agente designado por escrito para recibir notificaciones, o por correo registrado o certificado dirigido a esa persona o agente. Cuando la presentación se realice por correo registrado o certificado, la fecha de envío deberá considerarse como la fecha de presentación.

Lugar del juicio

* 1. El juicio relativo a cualquier delito en virtud de la presente Ley deberá efectuarse en [INDICAR ENTIDAD JURÍDICA].

Revisión judicial de órdenes

* 1. DISPONIBILIDAD DE REVISIÓN JUDICIAL. Toda orden expedida por el Director deberá estar sujeta a revisión por [AUTORIDAD JUDICIAL] previa petición presentada antes de que transcurran \_\_\_ días a partir de la fecha de registro de dicha orden, por cualquier persona que manifieste un interés considerable en dicha orden. Se puede presentar una petición después de \_\_\_ días a partir de la fecha de registro de una orden del Director sólo con permiso de [AUTORIDAD JUDICIAL] previa demostración de motivos fundados para no haber presentado la petición en el plazo establecido.
	2. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. El Actuario de [AUTORIDAD JUDICIAL] deberá transmitir inmediatamente una copia de la petición, previa presentación, al Director y este deberá presentar el registro inmediatamente a [AUTORIDAD JUDICIAL], si lo hubiere, en el cual figure la orden objeto de la queja.
	3. AUTORIDAD. Cuando se transmita la petición al Director, [AUTORIDAD JUDICIAL] deberá tener jurisdicción exclusiva para ratificar, modificar o desestimar la orden objeto de la denuncia, total o parcialmente y, de ser necesario, para que el Director ordene otros procedimientos. Después de exponer argumentos convincentes y dar un aviso razonable al Director, se podrá conceder alivio interlocutorio por aplazamiento de la orden o un aplazamiento de alivio obligatorio o de otro tipo como lo considere apropiado [AUTORIDAD JUDICIAL].
	4. ÁMBITO DE LA REVISIÓN. Las conclusiones del Director respecto a los hechos, si se basan en documentación probatoria substancial, deberán ser definitivas. [AUTORIDAD JUDICIAL] no considerará ninguna objeción a una orden del Director salvo si dicha objeción se hubiese solicitado ante el Director o, si no se hubiese solicitado así, a menos que hubiese habido motivos fundados para no hacerlo.

Cumplimiento judicial

* 1. JURISDICCIÓN DE [AUTORIDAD JUDICIAL]. [AUTORIDAD JUDICIAL] deberá tener jurisdicción para hacer acatar cualquier disposición de la presente Ley, o cualquier orden, norma, directiva, reglamento o requisito publicado en virtud de esta, o de cualquier término, condición o limitación de una licencia o certificado expedido en virtud de la presente Ley.
	2. PROCESOS CIVILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA PARTE.
		1. Cuando una persona infrinja alguna disposición de la presente Ley, o alguna orden, norma, directiva, reglamento o requisito publicado en virtud de esta, o cualquier término, condición o limitación de una licencia o certificado expedido en virtud de la presente Ley, el Director puede recurrir a [AUTORIDAD JUDICIAL] para hacer cumplir esa disposición de la presente Ley, o dicha orden, norma, directiva, reglamento, requisito, término, condición o limitación.
		2. Cuando lo solicite el Director, el procurador general de [ESTADO] puede entablar una medida coercitiva ante [AUTORIDAD JUDICIAL] y procesar todos los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o cualquier orden, norma, directiva, reglamento o requisito publicado en virtud de esta, o cualquier término, condición o limitación de una licencia o certificado expedido en virtud de la presente Ley, y para el castigo por todas las contravenciones definidas en la Ley.
	3. PARTICIPACIÓN DEL DIRECTOR. A petición del Procurador General, el Director deberá tener derecho a participar en cualquier proceso en un tribunal en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

Procedimiento para las sanciones civiles

* 1. ACTUACIONES RELATIVAS A LAS SANCIONES CIVILES. Toda sanción civil impuesta o determinada en virtud de la presente Ley podrá cobrarse mediante un procedimiento contra la persona objeto de la sanción y, en el caso de una aeronave sujeta a un embargo preventivo por la sanción, mediante un procedimiento contra la aeronave.
	2. INCAUTACIÓN DE AERONAVES. Toda aeronave sujeta a un embargo preventivo por una sanción civil podrá ser incautada por el Director y quedar bajo su custodia. Se deberá transmitir sin demora al Procurador General un informe de la incautación y las razones por las que se haya efectuado. El procurador general deberá iniciar de inmediato un procedimiento judicial para hacer cumplir un embargo preventivo contra una aeronave incautada por el Director, o deberá notificar al Director si no adopta esa medida. La aeronave deberá retirarse de la custodia del Director cuando:
		1. Se pague la sanción o la suma acordada previo acuerdo;
		2. Se efectúe la incautación conforme a un procedimiento para el cumplimiento del embargo preventivo;
		3. El Procurador General notifique que no se ha iniciado tal procedimiento; o
		4. Se deposite una fianza por la suma que el Director prescriba, previa condición del pago de la multa o de la suma previamente acordada.

Nota aclaratoria acerca de la reglamentación económica de los explotadores de servicios aéreos

*La reglamentación económica de los explotadores de servicios aéreos se encomienda normalmente a una autoridad gubernamental que no sea la CAA. La reglamentación económica de la aviación civil puede estar en conflicto con el logro de la seguridad de la aviación civil dentro del territorio de un país, en el sentido de que las consideraciones económicas pueden tentar a la autoridad de reglamentación a aceptar un nivel inferior de seguridad en las operaciones aéreas al requerido por la Ley. Combinar la reglamentación económica y la reglamentación de la seguridad y su aplicación en una misma dependencia pública puede dar lugar a una tensión continua entre las oportunidades económicas y la seguridad de la aviación civil. Por ende, aunque el reglamento económico se presenta en el Capítulo IX de la presente Ley, se recomienda que la función de reglamentación económica se separe de la función de reglamentación de la seguridad de la aviación civil y se las ubique en dos dependencias públicas distintas.*

*Cabe mencionar que el reglamento económico presentado en el Capítulo IX se refiere a las autoridades y las responsabilidades ejercidas por un ministro que tiene la facultad de reglamentar los aspectos económicos de la aviación civil mediante la expedición de certificados de conveniencia y necesidad públicas a los explotadores de servicios aéreos de [ESTADO] para el transporte aéreo comercial, y de expedir permisos a los explotadores de servicios aéreos extranjeros para que realicen el transporte aéreo comercial en [ESTADO].*

[ESTA PÁGINA SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE.]

## REGLAMENTACIÓN ECONÓMICA DE LOS EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

Certificado de conveniencia y necesidad públicas

* 1. CERTIFICADO REQUERIDO. Ninguna persona u organización deberá dedicarse al transporte aéreo comercial a menos que haya un certificado vigente expedido por el ministro facultado para autorizar que la persona u organización se dedique a tal transporte.
	2. SOLICITUD DE UN CERTIFICADO. La solicitud de un certificado se deberá presentar por escrito al ministro y se deberá hacer en el formato y con la información que el ministro exija por reglamento.
	3. TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CERTIFICADO.
		1. Todo certificado expedido en virtud de la presente sección deberá especificar los puntos terminales y los puntos intermedios, de haberlos, entre los cuales el explotador de servicios aéreos está autorizado a realizar el transporte aéreo comercial y a prestar el servicio. Deberán adjuntarse a la declaración de las atribuciones otorgadas por el certificado, o a cualquier enmienda al mismo, los términos, condiciones y limitaciones razonables que el interés público requiera.
		2. Todo certificado expedido en virtud de esta sección para dedicarse al transporte aéreo comercial en vuelos regulares o de fletamento deberá designar los puntos terminales e intermedios solo en la medida en que el ministro lo considere factible y, de lo contrario, deberá designar únicamente la ruta o rutas generales que se deben seguir.
	4. AUTORIDAD PARA ENMENDAR, MODIFICAR, SUSPENDER O REVOCAR.
		1. El ministro puede enmendar, modificar, suspender o revocar cualquier certificado de ese tipo, total o parcialmente, por incumplimiento de alguna disposición de la presente Ley o de alguna orden, norma, directiva, reglamento o requisito publicado en esta o cualquier término, condición o limitación de dicho certificado.
		2. Toda persona interesada puede presentar al ministro una protesta o memorando que apoye o se oponga a la enmienda, modificación, suspensión o revocación de un certificado expedido de conformidad con el párrafo 901(a) de esta sección.
	5. TRANSFERENCIA DE UN CERTIFICADO. Ningún certificado podrá transferirse a menos que dicha transferencia esté aprobada por el ministro por ser compatible con el interés público.
	6. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. El ministro puede expedir un certificado al solicitante de dicho certificado solo si el solicitante cumple con las órdenes, normas, directivas, reglamentos y requisitos del ministro que rigen la presentación de una póliza de seguro o de un plan de autoseguro aprobados por el ministro. La póliza o el plan deberán ser suficientes para pagar un importe, que no sea superior al importe del seguro, por lesiones corporales o la muerte de una persona, o por pérdida o daños materiales a los bienes de otras personas, ocasionados por la operación o el mantenimiento de la aeronave o los productos aeronáuticos contemplados en el certificado. Los certificados conservan su vigencia solo si el explotador de servicios aéreos cumple lo dispuesto en la presente sección.
	7. REQUISITO PERMANENTE. El requisito de que todo solicitante de un certificado o cualquier otra autoridad contemplada en el presente título tenga la aptitud, disposición y capacidad de realizar debidamente el transporte indicado en la solicitud y de cumplir las disposiciones de la presente Ley y las órdenes, normas, directivas, reglamentos o requisitos del ministro conforme a la presente Ley, deberá ser un requisito permanente que se exija a todo explotador de servicios aéreos respecto del transporte autorizado por el ministro. El ministro mediante una orden podrá modificar, suspender o revocar tal certificado u otra autoridad, total o parcialmente, por incumplimiento por parte de dicho explotador de servicios aéreos del requisito permanente de que el explotador de servicios aéreos tenga la aptitud, la disposición y la capacidad.

Permisos para explotadores de servicios aéreos extranjeros

* 1. PERMISO REQUERIDO. Ningún explotador de servicios aéreos extranjero deberá dedicarse al transporte aéreo comercial en [ESTADO] a menos que haya un permiso vigente expedido por el ministro facultado para autorizar al explotador de servicios aéreos extranjero a realizar dicho transporte.
	2. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. El ministro está facultado para expedir tales permisos si considera:
		1. que el solicitante tiene la aptitud, disposición y capacidad de realizar debidamente el transporte aéreo comercial internacional y de cumplir las disposiciones de la presente Ley y las órdenes, normas, directivas, reglamentos o requisitos del Director establecidos de conformidad con la presente Ley; y
		2. que el solicitante está cualificado y ha sido designado por su gobierno para realizar el transporte aéreo comercial internacional según los términos de un acuerdo con [ESTADO], o bien que ese transporte será en aras del interés público.
	3. SOLICITUD DE UN PERMISO. La solicitud de un permiso deberá presentarse por escrito al ministro y se deberá hacer en el formato y con la información que el ministro exija.
	4. AUTORIDAD PARA ENMENDAR, MODIFICAR, SUSPENDER O REVOCAR.
		1. El ministro puede enmendar, modificar, suspender o revocar cualquier permiso de ese tipo, total o parcialmente, por incumplimiento con alguna disposición de este título o de alguna orden, norma, directiva, reglamento o requisito publicado en este o algún término, condición o limitación de dicho permiso.
		2. Toda persona interesada puede presentar al ministro una protesta o memorando que apoye o se oponga a la enmienda, modificación, suspensión o revocación de un permiso expedido de conformidad con el párrafo 902(a) de esta sección.
	5. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. El ministro puede expedir un permiso al solicitante de dicho permiso solo si dicho solicitante cumple con las órdenes, normas, directivas, reglamentos o requisitos del ministro que rigen la presentación de una póliza de seguro o de un plan de autoseguro aprobados por el ministro. Toda póliza o plan deberán ser suficientes para pagar un importe, que no sea superior al importe del seguro, por lesiones corporales o la muerte de una persona, o por la pérdida o daños materiales a los bienes de otras personas, ocasionados por la operación o el mantenimiento de la aeronave o los productos aeronáuticos contemplados en el permiso. Los permisos conservan su vigencia solo si el explotador de servicios aéreos extranjero cumple con lo dispuesto en la presente sección.